

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL CIUDADANO MIZRAIM ELIGIO CASTELÁN ENRÍQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/PAN/056/2018, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/PAN/011/2018.

A N T E C E D E N T E S

- I. El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, emitió el acuerdo OPLEV/CG271/2017, por el que se Reforma, Adiciona y Deroga el Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
- II. El veintiséis de octubre del dos mil diecisiete, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, emitió el acuerdo OPLEV/CG277/2017, por el que aprobó el calendario para el Proceso Electoral Local 2017-2018.
- III. El 02 de septiembre del dos mil diecisiete se dictó el acuerdo OPLEV/CG243/2017 mediante el cual se aprobó el ajuste de los plazos para el desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se determinó que el periodo de inter-campaña para el proceso electoral local 2017-2018 es a partir del doce de febrero y hasta el veintiocho de abril del año

dos mil dieciocho, por cuanto hace a la elección de la Gubernatura del estado de Veracruz.

- IV. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, celebró sesión solemne con la que dio inicio formal el Proceso Electoral 2017-2018, para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- V. En misma fecha, el Consejo General aprobó el acuerdo OPLEV/CG289/2017 por el que se modificó la integración de las Comisiones Permanentes de: Prerrogativas y Partidos Políticos; Capacitación y Organización Electoral; Administración; Quejas y Denuncias y Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, designando para la Comisión de Quejas y Denuncias como Presidente al Consejero Electoral Iván Tenorio Hernández, y como integrantes a la Consejera Electoral Tania Celina Vásquez Muñoz y Juan Manuel Vásquez Barajas; asimismo, como Secretario Técnico al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, Javier Covarrubias Velázquez.
- VI. El diez de abril de la presente anualidad, a las diecinueve horas con cincuenta y tres minutos, el ciudadano Mizraim Eligio Castelán Enríquez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, presentó en la oficialía de partes de este Organismo Público Local Electoral de Veracruz, escrito de denuncia en contra del ciudadano Cuitláhuac García Jiménez en su calidad de precandidato a la Gubernatura del Estado de Veracruz y los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social porque "... constituyen infracciones a las disposiciones en materia de propaganda electoral así como actos anticipados de campaña"; escrito constante de ocho fojas útiles, así como el anexo de dieciséis fojas útiles consistente en el acta AC-OPLEV-OE-111-2018 del fecha veintitrés de marzo del presente año

emitida por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, así como el anexo de seis fojas útiles consistente en el acta AC-OPLEV-CD19-007-2018 de fecha seis de abril del presente año emitida por personal de la Consejo Distrital número 19 del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral.

VII. El once de abril del año que transcurre, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral, ordenó tramitar el escrito de queja por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, radicándola bajo el número de expediente CG/SE/PES/PAN/056/2018, se admitió la denuncia de mérito, se reservó el emplazamiento de las partes, así mismo, se ordenó formar el presente cuadernillo administrativo de medidas cautelares bajo el número de expediente CG/SE/CAMC/PAN/011/2018.

VIII. Consecuentemente, previo trámite de Ley, establecido en los artículos 340 y 341, apartado A, fracción VI del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 58 del Reglamento de Quejas y Denuncias, relativos a la instauración de quejas en un Procedimiento Especial Sancionador, el doce de abril del presente año, la Secretaría Ejecutiva remitió a esta Comisión de Quejas y Denuncias el expediente de medidas cautelares CG/SE/CAMC/PAN/011/2018 y el expediente de queja número CG/SE/PES/PAN/056/2018, para que en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente; finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite los siguientes:

CONSIDERANDOS

A) COMPETENCIA

1. Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, en términos de los artículos 1, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 y 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como, lo establecido en los artículos 138, fracción I del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, párrafo 2; 7, párrafo 1, inciso c); 9, párrafo 1, inciso b), 38, 39, 40 y 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo; es competente para conocer y resolver la solicitud de medidas cautelares promovidas por el **C. MIZRAIM ELIGIO CASTELÁN ENRÍQUEZ**, en su calidad de representante propietario del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz.

Lo anterior, en virtud de que la naturaleza jurídica de las Comisiones del Consejo General es la de ser un órgano encargado de supervisar, analizar, evaluar y en su caso, dictaminar sobre los asuntos que el Código y el órgano superior de dirección les asigne. Con fundamento en los artículos 101, fracción VIII, y el 132, párrafo primero, fracción IV ambos del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz.

Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias es un órgano del Consejo General que se encarga, entre otras atribuciones, de valorar y dictaminar los proyectos de medidas cautelares presentados por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, para lo cual esta Comisión se encuentra debidamente conformada, en virtud de que el uno de noviembre de dos mil diecisiete, el

Consejo General aprobó el acuerdo OPLEV/CG289/2017 por el que se designó su integración actual.

2. Que de acuerdo con el artículo 108, fracción XXIX del Código Electoral, el Consejo General del Organismo tiene entre sus múltiples atribuciones, la facultad de investigar por los medios legales pertinentes, los hechos relacionados con el proceso electoral y, de manera especial, los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios de la ley, por parte de las autoridades o de otros partidos, en contra de su propaganda, candidatos o miembros.

B) CASO CONCRETO

Con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 y 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 7, párrafo 1, inciso c); 8, párrafo 2; 9, párrafo 3, inciso c); 12, párrafo 1, inciso f); 38, numeral 4, incisos b y c); 39, 40, 41 y 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias, que facultan a esta Comisión para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares; misma que determina analizar el proyecto de **PROCEDENCIA MEDIDAS CAUTELARES** presentado por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, bajo las siguientes consideraciones.

Por principio de cuentas debe señalarse que los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

Así también, el artículo 3, numeral 1, inciso u) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral, define a las medidas cautelares como: *Actos procedimentales para lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.*

Por otra parte, **las medidas cautelares deben obedecer los principios de razonabilidad y proporcionalidad, es decir, deben perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; ser adecuadas, idóneas, aptas y susceptibles de alcanzar el fin perseguido; ser necesarias, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, estar justificada en razones constitucionales.**

Ahora bien, del análisis del escrito de denuncia, se observa que la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz, aduce que ***“... Derivado del monitoreo realizado el Partido Acción Nacional, el 5 de abril de 2018, nos percatamos de una barda rotulada con el nombre “CUITLAHUAC”, en la parte inferior “GOBERNADOR 2018” debajo de esta “CANDIDATO”, esta barda se encuentra ubicada en la Autopista Córdoba-Boca del Río, entronque Córdoba-Amatlán de los Reyes. ... Derivado de lo anterior el mismo día cinco de abril de dos mil dieciocho, se presentó solicitud de verificación de la barda materia de denuncia a efecto de conservar a través de su certificación los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que pudieran construir infracciones a***

la legislación electoral, lo anterior de conformidad con lo previsto en el 4 inciso b) del Reglamento para el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del Organismo Público Local del Estado de Veracruz...”.

Del escrito de denuncia se observa que la petición por parte del quejoso respecto a la adopción de medidas cautelares versa en los términos siguientes:

[...]

Resulta necesaria la adopción de medidas cautelares de tal suerte que se ordene al ciudadano Cuitláhuac García Jiménez y los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social borrar de manera inmediata la barda que promociona a Cuitláhuac García Jiménez como candidato a Gobernador 2018, ubicada en la Autopista Córdoba-Boca del Río, entronque carretera Córdoba-Amatlán de los Reyes, por contravenir lo dispuesto en el artículo 70 fracción II del Código 577 Electoral del Estado de Veracruz.

[...]

Por lo transcrito del escrito primigenio, se aprecia, que la pretensión del promovente es clara en cuanto a la solicitud de medidas cautelares, al solicitar se ordene el retiro de la propaganda denunciada que implica la promoción del C. Cuitláhuac García Jiménez, ya que a su decir realiza actos anticipados de campaña, y contraviene normas sobre propaganda político electoral.

Ahora bien, es procedente analizar el marco normativo en materia de **actos anticipados de precampaña o campaña.**

Al respecto, el Código número 577 Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

De las Campañas Electorales

(...)

“...Artículo 69. La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados ante el órgano electoral, para la obtención del voto.

Se entiende por actividades de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas, actos de difusión, publicidad y, en general, aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus plataformas políticas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que sea aprobado el registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente, en términos de este Código, y concluirán tres días antes de la fecha de la jornada electoral respectiva.

Los partidos políticos gozarán de amplia libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, por los medios lícitos a su alcance, respetándose entre sí la publicidad colocada en primer término.

La duración de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta días cuando solamente se elijan diputados locales o ayuntamientos...”.

(...)

“...Artículo 174. El periodo para presentar las solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular quedará sujeto a lo siguiente:

I. Para Gobernador, ante el Consejo General del dieciocho al veintisiete de marzo del año de la elección.

(...)

Aunado a lo anterior, el Consejo General de este organismo electoral, mediante acuerdo **OPLEV/CG277/2017** de fecha veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral Local 2017-2018 en donde las etapas y plazos del mismo se establecen como se muestra en la siguiente tabla:

ETAPA	FECHA
Inicio del proceso	1 de noviembre de 2017
Convenio de coalición (Gobernador)	13 de enero de 2018
Precampaña (Gobernador)	3 de enero al 11 de febrero 2018
Registro de candidatos (Gobernador)	14 al 23 de marzo 2018
Campaña (Gobernador)	29 de abril al 27 de junio 2018
Jornada electoral	1 de julio de 2018

Cómputos estatal	8 de julio 2018
------------------	-----------------

Por otra parte, las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, evitando que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte. Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo. Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como presuntamente ilícita.

Para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y,

b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad. Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

Ahora bien, cabe señalar que los hechos denunciados, podrían actualizar violaciones, en detrimento del Principio de Equidad que debe prevalecer en la contienda electoral, al respecto la doctrina ha establecido que dicho principio, es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competición entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores.

Es un principio clave que integraría un Derecho Electoral común, propio de aquellos países que se definen como Estados democráticos de Derecho y que se fundamentan en la idea de soberanía popular y en la sumisión de todos los poderes al imperio de la ley y de la Constitución. Es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él “estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados, a lo largo de la contienda electoral, de manera equitativa”.

En el escrito de denuncia de la parte quejosa, se señala una supuesta promoción anticipada por parte del C. Cuitláhuac García Jiménez, mediante la pinta de una barda ubicada en la Autopista Córdoba-Boca del Río, entronque carretera Córdoba-Amatlán de los Reyes,, por contravenir lo dispuesto en el artículo 70 fracción II del Código 577 Electoral del Estado de Veracruz.

De igual forma se advierte que la quejosa solicitó a esta autoridad la adopción de medidas cautelares, necesarias e indispensables para cesar actos o hechos que constituyan alguna infracción a la normatividad electoral local aplicable, mismas que se encuentran descritas en su escrito de queja, como el retiro inmediato de la pinta de barda en donde se promociona a Cuitláhuac García Jiménez como candidato a la Gubernatura del Estado de Veracruz, quien a criterio de la promovente, son constituyen infracciones a las disposiciones en materia de propaganda electoral así como actos anticipados de campaña.

Bajo ese contexto, y analizando la existencia de los hechos denunciados, en autos del expediente en que se actúa, obran copias certificadas de las Actas de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo AC-OPLEV-OE-111-2018 y AC-OPLEV-CD19-007-2018, de fechas de veintitrés de marzo y seis de abril del presente año.

A solicitud de la parte quejosa, se realizó la verificación de hechos, es decir, el registro del C. Cuitláhuac García Jiménez como candidato a la Gubernatura del Estado de Veracruz, por la coalición formada por los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como a la existencia de la pinta de barda que contiene una supuesta promoción anticipada de la imagen del denunciado, documental pública, la cual en términos de lo establecido en el artículo 332, párrafo tercero del Código Electoral de Veracruz, goza de pleno valor probatorio, de las cuales se advierte esencialmente lo siguiente:

Por lo que respecta al Acta de Oficialía Electoral de este Organismo OPLEV-OE-111-2018, de fecha veintitrés de marzo de este año, suscrita por personal adscrito a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este organismo electoral. y en la cual hace constar que:

“...En la ciudad de Xalapa, Veracruz; siendo las diez horas con diez minutos del día veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, la suscrita Licenciada Esthefany Escandón Antonio, adscrito a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; de conformidad a lo establecido en el oficio delegatorio de funciones de Oficialía Electoral número OPLEV/SE/OE/DF/174/2018, de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario Ejecutivo de dicho Organismo; atendiendo a lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), base 6o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 115, fracción X, del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

[...]

Veracruz, recibida en la Oficialía de Partes de este Organismo el día de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, a las nueve horas con cuarenta y seis minutos; asimismo en la Unidad a las nueve horas con cincuenta y seis minutos de la misma fecha, inscrita en el Libro de Registro de Peticiones Presentadas en la Unidad Técnica de Oficialía Electoral con el número OPLEV/OE/117/PAN/2018, y a fin de dar cumplimiento al Acuerdo de Procedencia de fecha veintidós de marzo del dos mil dieciocho, en cual se me instruye a **certificar el evento de registro del ciudadano Cuitláhuac García Jiménez como candidato a Gobernador del Estado de Veracruz, por la Coalición “Juntos Haremos Historia” a realizarse el día veintitrés de marzo del año en curso**, a las once horas en las instalaciones del Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz ubicado en la calle Benito Juárez número 71, colonia centro de Xalapa; por lo anterior procedo con el objetivo de:-----

----- DAR FE Y CERTIFICAR -----
Siendo las diez horas con treinta minutos, del día en que se actúa, constituida en las oficinas del Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz, sito en la calle Benito Juárez número 71, colonia centro de Xalapa, lo que corroboro por ser de mi particular conocimiento al tratarse de instalaciones propias del Organismo Público Electoral, apreciando un inmueble de color blanco, con ventanas en color café oscuro, un balcón con barandales en color verde, con la puerta de acceso en color café, tal como se puede apreciar en las **imágenes 1 y 2** las cuales se agregan **al Anexo “A”** de la presente acta de fe electoral. -----
Apersonada en el lugar, observo en la calle un grupo de personas, otras sobre la banqueta, frente al inmueble se advierten unas lonas de color verde sobre las cuales están colocados diversos artículos como playeras y gorras en colores negro, blanco y vino, también se observan unos paraguas de color vino en los cuales se ve la leyenda “morena” y la figura de una caricatura de una persona de sexo masculino, también observo colocadas en la parte de la banqueta frente al inmueble una vallas metálicas en color gris; tal y como se puede apreciar en las **imágenes de la 3 a la 5** las cuales adjunto **al Anexo “A”** del presente instrumento de fe electoral. ----
[...].

Con lo asentado por la referida acta se tiene como dato cierto que el C. Cuitláhuac García Jiménez es precandidato a la Gubernatura de Veracruz por la coalición

formada por los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social, y que la fecha de registro de esta persona fue el día veintitrés de marzo del presente año.

Por otro lado, por lo que respecta al Acta de Oficialía Electoral de este Organismo AC-OPLEV-CD19-007-2018, de fecha seis de abril de este año, suscrita por el Vocal de Organización Electoral del Consejo Distrital 19 del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en la cual hace constar que:

“...En la Ciudad de Córdoba, Veracruz; siendo las trece horas con treinta minutos del día seis de abril de dos mil dieciocho, el suscrito Maestro Andrés Pérez Domínguez, Vocal de Organización Electoral del Consejo Distrital 19 del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, con cabecera en Córdoba, Veracruz, y acorde con el oficio delegatorio de funciones de Oficialía Electoral número OPLEV/SE/OE/DF/079/2018, y conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), base 6o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 115, fracción X, del Código 577 Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3, numerales 1, 2 y 5 inciso a) y d); 7 numerales 1 y 2; y 10, numeral 1 para el ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz; en cumplimiento al Considerando TERCERO del Acuerdo de Procedencia de fecha cinco de abril de la presente anualidad, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo Electoral con motivo de la petición presentada por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, el Licenciado Mizraim Eligio Castelán Enríquez, el día cinco de abril de dos mil dieciocho, misma que quedo registrada en el Libro de Registro de Peticiones Presentadas en la Unidad Técnica de Oficialía Electoral con el número de expediente OPLEV/OE/155/PAN/2018 y a fin de dar cumplimiento al Acuerdo referido en el cual se me instruye certificar una barda con la leyenda “CUITLAHUAC GOBERNADOR 2018”, ubicada en la Autopista Córdoba-Boca del Río, Entronque Carretera Córdoba-Amatlán de los Reyes, procedo a trasladarme al lugar señalado con el objetivo de: -----

-----DAR FE Y CERTIFICAR -----

Que siendo las catorce horas con treinta minutos del día en que se actúa, constituido en el lugar instruido; me cerciuro de encontrarme en el lugar señalado en el acuerdo de mérito, por así corroborarlo en los indicios proporcionados por el peticionario, lugar donde **observo una señalética compuesta por tres placas metálicas de color verde que dicen: "AMATLÁN" en mayúsculas y el número "ciento cincuenta (150)" en arábigo dentro de lo que parece un escudo en color blanco, junto a este una flecha vertical; en la segunda placa se aprecia "VERACRUZ" en mayúsculas y el número "ciento cincuenta (150)" en arábigo dentro lo que parece un escudo en color blanco, junto a este una flecha vertical, finalmente en la tercer placa se contempla la palabra "PUEBLA", en mayúsculas y el número "ciento cincuenta (150)" en arábigo dentro de lo que parece un escudo color blanco, junto a este una flecha horizontal, así como una antena de estructura metálica, en la que sobresale una barda de concreto en la que aprecio una leyenda en la parte superior de la misma, con letras mayúsculas en color café que dice "CUITLAHUAC" y en la parte inferior "GOBERNADOR 2018" y debajo del número 2018 la palabra "CANDIDATO", de lo anteriormente señalado me permito mostrar las imágenes 1 a la 6 del Anexo "A" de la presente Acta.**-----

De ese modo y una vez verificado lo ordenado en el acuerdo de mérito de fecha cinco de abril del año en curso, emitido por el Licenciado Francisco Galindo García, Titular de la Unidad Técnica de Oficial Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, recaído al expediente OPLEV/OE/155/PAN/2018 y habiendo asentado los hechos que forman parte de la solicitud del ejercicio de la función de Oficialía Electoral, siendo las quince horas con treinta minutos del día seis de abril de dos mil dieciocho doy por terminada mi intervención en la presente diligencia y procedo a asentar el Acta correspondiente. -

YO, ANDRÉS PÉREZ DOMÍNGUEZ VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL CONSEJO DISTRITAL 19 DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, CON CABECERA EN CÓRDOBA, VERACRUZ, EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALIA ELECTORAL CONFORME AL OFICIO DELEGATORIO NÚMERO OPLEV/SE/OE/DF/079/2018. DOY DE Y CERTIFICO. -----

I.- Que lo transcrito e inserto concuerda fiel y exactamente con lo observado en la dirección en la que me constituí y a la que me

remito, dejando constancia de ello en las 6 (seis) imágenes que agrego en el anexo “A”. -----

II.- Que el presente instrumento consta de 3 (tres) fojas útiles por el anverso, agregándose al mismo un anexo “A” constante de 3 (tres) fojas útiles por el anverso, que contiene un total de 6 (seis) imágenes. -----

III.- Que la presente Acta se emite siendo las dieciséis horas con veinte minutos del día seis de abril de dos mil dieciocho, la cual autorizo con mi firma y sello de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. -----

Las imágenes que figuran como anexos a la presente Acta, fueron capturadas en atención a la solicitud de ejercicio de fé pública por lo que su uso y tratamiento será responsabilidad del peticionario y de aquellos que soliciten copias certificadas de la misma. -----

-----C O N S T E-----”.

Para mayor ilustración, se insertan las imágenes descritas en el acta transcrita:

IMAGEN 1



IMAGEN 2



IMAGEN 3



IMAGEN 4



IMAGEN 5



IMAGEN 6



En este contexto se advierte del acta, que se está señalando al C. Cuitláhuac García Jiménez como candidato a Gobernador 2018, mensaje revela la intención del referido de contender por dicho cargo de elección popular.

Asimismo, sirve como base para lo anterior la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro 37/2010 titulada **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.**¹

Lo anterior guarda relevancia, al considerar las precisiones señaladas anteriormente, al concatenarse generan indicio de una afectación a un derecho aludido, en este caso, el de salvaguardar el principio de equidad en la contienda.

Por otra parte, la Sala Superior de nuestro máximo órgano jurisdiccional, ha señalado elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se

¹ Consultable en la página de internet www.te.org.mx

constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

“1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.”

En el caso que nos ocupa, respecto al **elemento personal**, esta autoridad advierte que el mismo podría configurarse, toda vez que se trata de un candidato,

que si bien esta registrado ante este organismo electoral, al encontrarnos en el periodo identificado como intercampana, se encuentra impedido para promocionar su intención de ser Gobernador hasta que inicie el periodo de campana electoral, es decir, el día veintinueve de abril del presente año

En cuanto al **elemento subjetivo**, el mismo podría configurarse toda vez que, se observa el propósito de promover o posicionar en periodo de precampana a un precandidato de cierto partido político, a través de la pinta de una barda ubicada en la autopista Córdoba-Boca del Río, entronque carretera Córdoba-Amatlán de los Reyes, en donde existen elementos que podrían identificar al ciudadano en cuestión, ello es así, porque de las características de las bardas denunciadas cuyo contenido se encuentra certificado en las Actas AC-OPLEV-CD19-007-2018, de fechas de seis de abril de este año, levantadas por el Vocal de Organización Electoral del Consejo Distrital 19 del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, se puede presumir que van encaminadas a influir en el ánimo del electorado que transita por dicha vía de comunicación, pues tales características contienen el nombre del ciudadano “CUITLÁHUAC”, como las palabras “GOBERNADO 2018” y “CANDIDATO”, es decir, que si existe un posicionamiento en el electorado que puede influir en la equidad de la contienda electoral, ya que previo al inicio de las campanas, los electores ya identifican que Cuitláhuac, es el candidato a la Gubernatura en el presente proceso electoral.

Por lo que respecta al **elemento temporal**, el mismo podría configurarse toda vez que, el hecho se encuentra acreditado con las certificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este organismo, de fechas seis de abril del año en curso, fechas que no encuadran con el periodo que comprende la etapa de campana a candidatos a la Gubernatura para el **Proceso Electoral Local 2017-2018**, periodo o temporalidad que de acuerdo a lo señalado en el “CALENDARIO PARA PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018”, aprobado

por el Consejo General de este organismo electoral, mediante acuerdo **OPLEV/CG277/2017** de fecha veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete, en donde establece que el periodo de campaña para dicha candidatura es del **veintinueve de abril al veintisiete de junio del año dos mil dieciocho**, temporalidad que aún no acontece, por consiguiente, la temporalidad señalada en las certificaciones mencionadas, tampoco se encuentra dentro del periodo señalado permitido para realizar actos de campaña, de ahí la procedencia de tal elemento.

Por otro lado, es importante destacar, como hecho público y notorio, que los Partidos Políticos MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social, suscribieron el convenio de Coalición para el presente proceso electoral, aprobado por el Consejo General de este organismo electoral el doce enero del presente año mediante el acuerdo OPLEV/CG022/2018, por lo que tomando en consideración que la supuesta propaganda realizada en la barda denunciada, corresponde a Cuitláhuac García Jiménez, genera presunción sobre los hechos denunciados, y en consecuencia, una posible responsabilidad por parte de los partidos políticos como responsables solidarios, de ahí que también es justificado la vinculación o participación en los hechos denunciados.

En este sentido, ha quedado establecido, que existe una posible violación a un derecho, en el caso que nos ocupa, al que tiene cualquier candidato de participar en igualdad de condiciones frente a las opciones políticas, toda vez que se advierten elementos que presumen, a un ciudadano, en su calidad de precandidato, inmerso en la barda en comento, de las cuales se reconoce su nombre, y el proceso electoral en curso, por lo que dicho acto podría potencialmente violentar los principios de equidad y de certeza que deben de prevalecer en toda contienda electoral.

En virtud de lo anterior, es dable considerar una posible promoción anticipada de actos de campaña, en atención a que el periodo de precampaña feneció el once de febrero pasado, mientras que el periodo de campaña, comienza el siguiente veintinueve de abril de este año, por consiguiente, tal propaganda existe, por lo menos a la fecha en la que se realizaron las certificaciones respectivas hechas por la Oficialía Electoral de este Órgano Electoral, es decir, durante la conclusión del periodo de precampañas, y antes del inicio del periodo establecido para promocionar una candidatura; lo anterior, aunado a que se acreditó la calidad de la parte denunciada como precandidato de la coalición formada por los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social, bajo la premisa de una posible vulneración a las reglas establecidas en materia de propaganda, al existir la barda donde se presume que su contenido es encaminado a posicionarse en el electorado que transite por esa vía de comunicación; por lo que al resultar satisfechos los supuestos y elementos estudiados, es viable realizar un análisis preliminar de las conductas denunciadas, y en consecuencia determinar la ***procedencia de la adopción de las medidas cautelares***.

Por lo anterior, resulta necesario, precautorio y expedito, a raíz de la afectación producida, dictar las medidas cautelares, a fin de que cese la conducta denunciada; es decir, el cese inmediato de la exposición de la propaganda evidenciada, con la finalidad de evitar un mayor daño, en menoscabo de los intereses de la ciudadana denunciante y su representada.

Atendiendo a esa lógica, y ante la verificación de ambos requisitos, a través de la evaluación preliminar del caso concreto que se ha realizado, se justifica el dictado de la medida cautelar, consistente en el **retiro inmediato de la propaganda denunciada**.

En ese contexto, es dable considerar, por lo menos de manera indiciaria, para estimar una posible violación a las normas de campañas electorales, al advertirse una posible promoción anticipada del C. Cuitláhuac García Jiménez, como candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz, postulado por la coalición formada por los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social, sin que sea necesaria la existencia de mayores medios de convicción con valor probatorio pleno tendentes a acreditar los hechos que se dicen constitutivos de la falta, sirve a lo anterior la razón toral de la tesis relevante XIV/2009, cuyo rubro es **PROCEDIMIENTO ABREVIADO DE REVISIÓN DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECampaña. LA EXISTENCIA DE INDICIOS ES SUFICIENTE PARA INICIARLO.**

De igual forma, es aplicable el criterio sostenido en la tesis relevante XXIV/2015, cuyo rubro es **MEDIDAS CAUTELARES. CUANDO SE DENUNCIE PROPAGANDA EN MEDIOS DIVERSOS A RADIO Y TELEVISIÓN, BASTA QUE EXISTAN INDICIOS SUFICIENTES DE SU DIFUSIÓN, PARA QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PUEDA DECIDIR, DE MANERA PRELIMINAR, SI SE AJUSTAN O NO A LA NORMATIVA APLICABLE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 471, párrafos 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38 a 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que las medidas cautelares tienen una función preventiva y tutelar, además de que se caracterizan por ser sumarias debido a que se tramitan en plazos breves; en consecuencia, tratándose de publicidad o propaganda que se considere ilegal en medios diversos a radio y televisión, como la contemplada en bardas, espectaculares o vehículos, entre otros, para efecto de resolver respecto de la propuesta de medidas cautelares, bastará que se demuestre o existan indicios suficientes de su difusión sin que tengan que identificarse plenamente todos los sitios o medios en que se publiquen, ya que si a partir del análisis del contenido de la publicidad,

existen elementos que permitan a la autoridad administrativa electoral determinar su ilegalidad a través de un estudio bajo la apariencia del buen derecho, ello es suficiente para proponer la suspensión o retiro de la misma, siempre que resulte una medida idónea, necesaria y proporcional.

Ahora bien, para robustecer la procedencia del dictado de las medidas cautelares, y se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación, deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

Por lo que respecta al primer requisito, se justifica en atención a que el derecho a una contienda en igualdad de condiciones, se puede ver afectado ante la permanencia de la bardas denunciada, ello es así, pues el mensaje pintado, identifica el nombre del C. Cuitláhuac García Jiménez, candidato en periodo de intercampaña, postulado por la coalición formada por los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo, y Encuentro Social, a la Gubernatura del estado de Veracruz; la permanencia de las bardas se tiene por acreditado en términos del Acta de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral de este Organismo con claves AC-OPLEV-OE-CM19-007-2018, de seis de abril de este año, por la cual, a solicitud de la parte quejosa, se realizó la verificación de hechos, es decir, la existencia de pinta de la barda que contienen una supuesta promoción anticipada de la imagen del denunciado; documental pública, la cual en términos de lo establecido en el artículo 332, párrafo tercero del Código Electoral de Veracruz, goza de pleno valor probatorio.

Así, al prevalecer la existencia de la propaganda denunciada, podría generar una posible aceptación y posicionamiento ante el electorado, antes de los plazos establecidos para ello, obteniendo ventaja sobre el resto de los contendientes, de ahí que sea necesaria la protección provisional del derecho tutelado en cuestión.

Por otro lado, respecto de la responsabilidad de los partidos políticos que postulan al C. Cuitláhuac García Jiménez, esta no corresponde determinar en esta etapa procesal, ni a esta autoridad, sin embargo, toda vez que pudieran considerarse responsables solidarios de sus candidatos en todo caso deberá vincularse en el cumplimiento de la resolución tomada en este acuerdo.

Por lo que respecta al segundo de los requisitos, tal adopción también se justifica, lo anterior en razón de que ante la procedencia de dichas medidas, se evita con ello que incremente la afectación o que el derecho vulnerado sea de imposible reparación, es decir, de no detener la situación denunciada, podría verse afectada la participación de todos los contendientes en el proceso electoral de local, al ser la situación verdadera por la cual no fueran favorecidos, a partir de los hechos denunciados, en la jornada electoral, lo cual de ser el caso, se tornaría de imposible reparación ante la llegada de la tutela jurídica efectiva.

Derivado de lo anterior, se **ORDENA** al C. Cuitláhuac García Jiménez, en su carácter de candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz, postulado por la coalición formada por los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Encuentra Social, para que en un término **no mayor a veinticuatro horas a partir de la notificación del presente acuerdo**, para que **ELIMINE, BORRE O BLANQUEE, LA PROPAGANDA DENUNCIADA EN LAS BARDAS** señaladas por la quejosa en su escrito de denuncia, en el siguiente sitio:

1.- Autopista Córdoba-Boca del Río, entronque carretera Córdoba-Amatlán de los Reyes.

Asimismo, **SE ORDENA** a los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social, mismos que como ya quedó acreditado, postularon al ciudadano denunciado, lo anterior en su carácter de garantes, al ser responsables solidarios de los actos realizados por sus candidatos, sobre los que tienen un especial deber de vigilancia, **VERIFICAR EL RETIRO DE LA PROPAGANDA** motivo de la denuncia.

Una vez realizado lo anterior, en un término no mayor a doce horas, el C. Cuitláhuac García Jiménez, así como los citados Partidos, deberán informar a este organismo electoral, el cumplimiento de lo ordenado, adjuntando las constancias que acrediten la ejecución de la presente determinación, es decir, las constancias que acrediten el retiro o eliminación de la propaganda señalada en la barda en cuestión, tales como fotos, imágenes o videos, donde se aprecie el cumplimiento a lo ordenado.

Por último, resulta importante señalar que las consideraciones hasta aquí vertidas, no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia del presente acuerdo, de conformidad con la Jurisprudencia **16/2009** de rubro y texto: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.-** *De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las*

causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

C) MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a las partes que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de apelación previsto en el artículo 351 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 358, párrafo tercero del mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; 7, numeral 1, inciso a) y 12, inciso t) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina **POR UNANIMIDAD DE LA CONSEJERA Y LOS CONSEJEROS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN, LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas por el **C. MIZRAIM ELIGIO CASTELÁN ENRÍQUEZ**, en su carácter de representante propietario del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Estado de Veracruz, en atención a lo señalado en el inciso B del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al C. Cuitláhuac García Jiménez, en su carácter de candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz, para el Proceso Electoral 2017-2018, postulado por la coalición formada por los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social, para que **ELIMINE, BORRE O BLANQUEE, LA PROPAGANDA DENUNCIADA EN LA BARDA** señalada en el inciso B del presente Acuerdo, en términos de dicho inciso.

TERCERO. Se **ORDENA** a los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social, **VERIFICAR EL RETIRO DE LA PROPAGANDA** motivo de la denuncia en cuestión, en atención a los razonamientos vertidos en el inciso B del presente Acuerdo.

CUARTO. Una vez realizado lo anterior, en un término **NO MAYOR A DOCE HORAS**, el **C. CUITLÁHUAC GARCÍA JIMÉNEZ**, así como los **PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL**, deberán informar a este órgano administrativo el cumplimiento de lo ordenado, adjuntando las constancias que acrediten la ejecución de la presente determinación, es decir, las constancias que acrediten el retiro o eliminación de

la propaganda señalada de cada una de las bardas en cuestión, tales como fotos, imágenes o videos, donde se aprecie el cumplimiento a lo ordenado.

QUINTO. Notifíquese a Cuitláhuac García Jiménez, a los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social, para los efectos legales correspondientes, en términos del artículo 40, párrafo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

SEXTO. Notifíquese a la Secretaría Ejecutiva para los efectos legales a que haya lugar.

Dado en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los doce días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

MTRO. IVÁN TENORIO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS
Y DENUNCIAS

MTRO. JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS
Y DENUNCIAS